

MEMORANDUM
DNAP N° 2066/98

1 MAR 2000

A: Señor Secretario de Programación Económica y Regional
Rogelio FRIGERIO

Con copia a: Señor Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos Eduardo MONTERO,
Señor Subsecretario de Presupuesto Guillermo LESNIEWIER

DE: Señor Director Nacional de Asuntos Políticos
Raúl Alberto LOPEZ

FECHA: 13-10-98

ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY 17.622 DE
CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Por indicación del Señor Subsecretario de Relaciones Institucionales, Lic. Carlos Alberto Bercín, se remite para su consideración copia del despacho emitido el 07 de octubre de 1998 por la Comisión de Población y Recursos Humanos de la H. Cámara de Diputados de la Nación, en el proyecto de ley sobre modificaciones al régimen de la ley 17.622 de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Al respecto, cabe destacar que en el presente despacho se han considerado los proyectos de ley presentados por el Diputado Alfredo Allende y otros (expdte. 3125-D-97) y el Diputado Juan Pablo Cafiero y otros (expdte. 4688-D-98), restando aún su tratamiento por parte de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento.


RAÚL ALBERTO LOPEZ
DIRECTOR NACIONAL DE ASUNTOS POLITICOS

M 1/123.11
EJ 2

C.E.S.
Centro Estadístico de Servicios
DIRECCION DE DIFUSION
C.E.S.
DIRECCION DE DIFUSION
Centro Estadístico de Servicios
C.E.S.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Población y Recursos Humanos

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Exptes. 3125-D-97

y 4688-D-98

DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Presupuesto y Hacienda y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley del señor diputado ALLENDE y otros señores diputados sobre Régimen del Instituto Nacional de Estadística y Censos, modificaciones a la ley 17.622 y de CAFIERO JUAN P. y otros señores diputados por el que se solicitan modificaciones al régimen de la ley 17.622, sobre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, habiendo tenido a la vista el expediente 821-D-97 proyecto de ley del señor diputado ÁLVAREZ, C. A. que reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (5504-D-95), de modificaciones a la ley 17.622 de creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

SOBRE EL REGIMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (LEY 17.622)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Modifícase el artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º - Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, estarán a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el que deberá actuar bajo el régimen de descentralización ejecutiva dispuesto por las previsiones de la presente Ley.

Art. 2º - Modifícase el artículo 2º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º - Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que funcionará en el ámbito de la Jefatura del Gabinete de Ministros con capacidad

jurídica para actuar en el campo del derecho público y del derecho privado. Gozará de autarquía institucional y financiera, la que estará garantizada por la plena disponibilidad de sus recursos.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos estará integrado por:

a) Un Directorio integrado por (5) cinco miembros de los cuales (1) uno será presidente, (1) uno director especializado en el área económica, (1) uno director especializado en el área social y (2) dos directores en representación de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Un Consejo Asesor de Estadística constituido ad honorem con (9) nueve miembros, (4) cuatro de ellos serán elegidos entre profesores titulares de Estadística, Economía y carreras afines o directores de institutos de investigación estadística que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional, (2) entre investigadores de reconocida trayectoria y (3) tres de ellos serán elegidos entre funcionarios con cargos ejecutivos en organismos públicos que no pertenezcan al Sistema Estadístico Nacional.

Art. 3º - Incorporase como artículo 2º bis el siguiente:

Artículo 2º bis - Los miembros del Directorio del Instituto y del Consejo Asesor de Estadística serán electos con el siguiente procedimiento:

a) El Directorio del Instituto será designado por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo ser ratificados sus nombramientos por el Congreso de la Nación.

b) El Consejo Asesor de Estadística será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de una Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico que queda creada por la presente Ley y que estará formada por igual número de Diputados y Senadores elegidos por sus respectivos cuerpos teniendo en cuenta la proporcionalidad correspondiente al sistema vigente.

Los miembros del Directorio del Instituto serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes, con la finalidad de satisfacer los requisitos de independencia e idoneidad profesional. La evaluación corresponderá a un Tribunal cuyos miembros serán elegidos conforme a la normativa vigente del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). El término de su gestión será de (5) cinco años, siendo renovable por otro periodo, pero debiendo reiterarse la ratificación del Congreso de la Nación para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Población y Recursos Humanos

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

La ratificación de los nombramientos y el acuerdo para la remoción fundada de los miembros del Directorio del Instituto, serán prestados por la Comisión Bicameral Legislativa de Seguimiento y Control Estadístico. Dicha Comisión deberá emitir opinión dentro del plazo de treinta días corridos de recibidas las actuaciones. Emitido el dictamen o transcurrido el plazo previsto para ello, el Poder Ejecutivo quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

Los miembros del Directorio del Instituto cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designarse el primer Directorio, y por única vez, sus integrantes establecerán por sorteo la fecha de finalización en funciones de cada uno de ellos.

Los miembros del Directorio del Instituto tendrán dedicación exclusiva en sus funciones, alcanzándoles las incompatibilidades del régimen de la función pública y sólo podrán ser removidos de sus cargos por resolución fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Comisión Bicameral Legislativa.

El Consejo Asesor de Estadística deberá reunirse al menos tres veces al año, debiendo participar de dichas reuniones el Presidente del Directorio o quien lo reemplace.

El Presidente del Consejo Asesor será elegido por los miembros del mismo en reunión especial convocada a tal efecto por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Los miembros del Consejo Asesor durarán (5) cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por otro período, para lo cual deberá reiterarse la propuesta de la Comisión Bicameral Legislativa para que el Poder Ejecutivo efectúe la designación.

El Presidente del Consejo Asesor deberá elaborar la memoria anual de su actividad al Presidente del Directorio y a la Comisión Bicameral Legislativa.

La Comisión Bicameral Legislativa podrá solicitar al Presidente del Directorio del Instituto el suministro de cualquier tipo de información relativa a las tareas estadísticas que éste realiza a los fines del seguimiento y control de dichas tareas.

Art. 4º - Modifícase el artículo 3º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º - Son objetivos prioritarios del Instituto Nacional de Estadística y Censos:

a) Planificar y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales de alcance nacional que se realicen en territorio de la Nación;

b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacional, regionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico

Nacional y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con los principios de la centralización normativa, la planificación federal y la descentralización operativa.

Art. 5° - Modifícase el primer párrafo del artículo 5°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° - Son funciones del Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 6° - Modifícanse los incisos b) y f) del artículo 5°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5°

b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas oficiales y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa; teniendo en cuenta los requerimientos de los servicios estadísticos de los Gobiernos provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, y las propuestas y recomendaciones del Consejo Asesor de Estadística.

f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística que se requiera para evaluar el estado de la sociedad y el desempeño del gobierno, en los ámbitos oficial y privado y entre la población en general.

Art. 7° - Incorporase como artículo 5 bis el siguiente:

Artículo 5° bis - Son funciones del Consejo Asesor de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia de estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, previas a la formulación del anteproyecto del Programa Estadístico Anual Nacional,

b) Contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios;

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico;

d) Certificar que se garantice la calidad de la información y la libertad de interferencia política;

e) Elaborar una memoria anual de su actividad que incluya la evaluación de la respuesta que por parte del Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos hubieran tenido sus recomendaciones y asesoramiento, así como la especificación de cuáles fueron sus consecuencias.

H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Población y Recursos Humanos

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

f) El Consejo Asesor Estadístico tendrá un plazo de noventa días desde su constitución para dictarse su reglamento de funcionamiento.

Art. 8º - Modificase el primer párrafo del artículo 7º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º - El Directorio del Instituto Nacional de Estadística y Censos confeccionará anualmente su presupuesto, estimando los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio, el que prevea las sumas destinadas a:

a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;

b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;

c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;

d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;

e) La organización de misiones científicas o técnicas relacionadas con los programas estadísticos;

f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;

g) El pago de becas de perfeccionamiento que formen parte de los programas de capacitación del Instituto;

h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

El Tesoro Nacional liquidará la partida presupuestaria asignada al Instituto Nacional de Estadística y Censos depositando trimestralmente la parte proporcional en una cuenta que a tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Instituto Nacional de Estadística y Censos. La mora en la liquidación devengará el pago de intereses a favor del Instituto, los que serán establecidos en función de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina aplicada al descuento de documentos a treinta días.

Art. 9º - Incorpórase como art. 8 bis el siguiente:

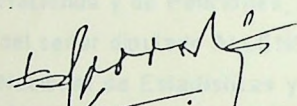
H. Cámara de Diputados de la Nación
Comisión de Población y Recursos Humanos

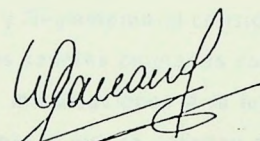
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

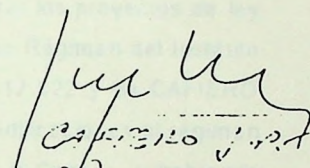
Artículo 8º bis - Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales y de la ciudad de Buenos Aires previo a la formulación del Programa Anual de Estadística y Censos Nacionales, deberán elevar al Directorio del INDEC los requerimientos que en materia estadística se consideren necesarios para el cumplimiento de su gestión.

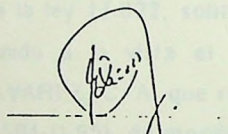
Art. 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

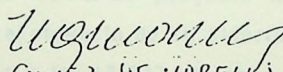
Sala de las comisiones.

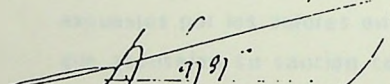

HERRERA PIÑEL


GALARZA

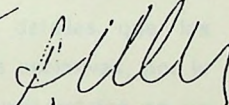

CAFFARENA

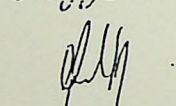

ELSA MELGUNDO
DIPUTADA DE LA NACION

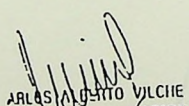

GÓMEZ DE TARELLI

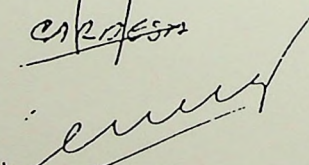

A. J. J.

MARIANO VIANA
DIPUTADO DE LA NACION


SERGIO EDUARDO ACEVEDO
DIPUTADO DE LA NACION


CARDESA


CARLOS ALBERTO VILCHE
DIPUTADO DE LA NACION



MARTÍN ARTURO ILLIA
DIPUTADO DE LA NACION

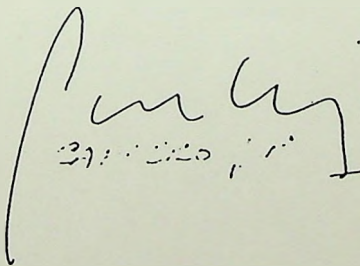
Exptes. 3125-D-97

y 4688-D-98

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Recursos Humanos, de Presupuesto y Hacienda y de Peliciones, Poderes y Reglamento al considerar los proyectos de ley del señor diputado ALLENDE y otros señores diputados sobre Régimen del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, modificaciones a la ley 17.622 y de CAFIERO JUAN P. y otros señores diputados por el que se solicitan modificaciones al régimen de la ley 17.622, sobre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y habiendo tenido a la vista el expediente 321-D-97 proyecto de ley del señor diputado ALVAREZ, C. A. que reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (3504-D-95), de modificaciones a la ley 17.622 de creación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores en los fundamentos de las respectivas iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas unificándolos en un solo dictamen.


31 de Mayo de 1997